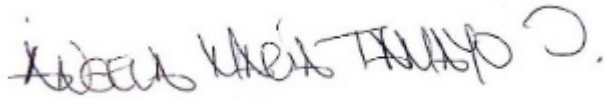


Constancia Secretarial: Manizales, 18 enero 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto el día 17/12/2021 la presente demanda ejecutiva radicada con el No. 17001-40-03-004-2021-00-732-00. Se informa que la demanda de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA fue presentada ante el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales**, Despacho que tramitó el proceso “ordinario” en el que se condenó en costas al demandado JORGE NEVER BEDOYA TOVAR, Juzgado que mediante auto del 28 de octubre 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer de asunto, y que posteriormente correspondió por reparto al **Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales**, declarándose incompetente para asumir su conocimiento, ordenó remitir el expediente a reparto para que fuera repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

Sírvase proveer,



ANGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por los SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS en contra del señor JORGE NEVER BEDOYA TOVAR.

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho no tiene competencia para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2° del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sublite está radicada en el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, conforme procederemos a exponer.

En providencia del veintiocho (28) de octubre de 2021, el juez administrativo declaró la falta de jurisdicción para conocer la presente demanda sustentado en el artículo 297 del CPACA, que establece que los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puntualmente las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas, lo que para el caso concreto no aplica toda vez que la ejecución corresponde al pago de costas procesales impuestas a un particular.

Concluye que la jurisdicción competente para conocer del asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los juzgados civiles municipales por la cuantía del proceso y conforme lo dispone el artículo 422 del CGP que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto considera el Despacho:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta a la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

/.../

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (subraya fuera del texto).

El numeral 7 del artículo 155 ídem, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía correspondiendo en primera instancia “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

En lo que respecta a la competencia por el factor territorial con relación a la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 156, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, precisa:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (subraya fuera del texto).

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en auto del 29 de enero de 2020 procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos

ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, lo anterior en consideración a la existencia de dos interpretaciones de la sección tercera sobre la materia para lo cual realizó un recuento normativo sobre los artículos que determinan la distribución de competencias, concluyendo que:

“/.../

15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior¹ y, en consecuencia, de aplicación prevalente². Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código³.

17. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

“Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo⁴, una interpretación que guarde la

¹ Ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

² Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: “el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

³ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

⁴ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria⁴. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. **En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.**

/.../

25. **Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”** (Negrilla fuera del texto)

Con lo expuesto, es claro que la jurisprudencia unificó la regla de competencia por conexidad, correspondiendo conocer del proceso ejecutivo al juez

de primera instancia que conoció del proceso declarativo.

Lo indicado por el Consejo de Estado sobre la competencia por conexidad para el caso concreto es de total aplicación, toda vez que si bien la parte pasiva en la demanda ejecutiva es un particular, la obligación se deriva de una condena en costas en proceso del conocimiento del Juzgado Octavo Administrativo de Manizales radicado 17001-3331007-2010-00211, y aunque no fue remitida la providencia que se pretende ejecutar, es evidente que la naturaleza de la ejecución es reconocida por el Juez Administrativo en la providencia que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir para reparto entre los jueces civiles municipales para su conocimiento.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no comparte el criterio del Juzgado Octavo Administrativo de Manizales, se propondrá en su contra colisión negativa de competencia ante la Corte Constitucional.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS en contra del señor JORGE NEVER BEDOYA TOVAR, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente para ante la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dc20ef967a9a076bb572f4335cd0bcb03ed6b564696a1ebacc5973e956f672**

Documento generado en 20/01/2022 06:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>